

Viva la República del Paraguay!

Independencia o Muerte!

Asunción Diciembre 30 de 1848, año 39 de la libertad, 39 del reconocimiento
explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres,
y 36 de la Independencia nacional.

Como Señor.

Señor: en cumplimiento de la orden dada por S. E. en el artículo
26 del bando publicado con fecha 27 de Junio del año 1842: en que
nos manda a todos los jueces territoriales dar cuenta informada al

Vol. : 285

Sección Historia

Nº : 3

Año : 1848

Los jueces de campaña comunican al gobierno las
causas presentadas en sus juzgados.

Foj. : 39

los, vagos, principalmente amancebados publicos, vicioños, y por un to-
do mal entretenidos de ambos sexos.

2º Dentro de dichos meces he entregado dos personas mal entretenidos
a hombres quien los pueda sujetar y ocupar al trabajo amonestando-
les que si no le sujetasen a sus nuevos amos o patronos, seran remiti-
dos presos a la Capital en la carcelaria publica para la reportacion,
encargando espresamente a mis Sargentos, Caros, y Seladores que
cuando haigan otros me avien para igual reparo.

3º Tambien he tenido espreso cuidado de no admitir personas de otras
jurisdiccion sean de la calidad que fuese sin la licencia necesaria para
su transporte ya sea para mudar vecindad o para vivir algun tiempo al
expendio de sus propios negocios, ni tampoco que salgan de la mia sin

Viva la República del Paraguay!

Independencia o Muerte!

1

Ybicuy Diciembre 30 de 1818, año 39 de la libertad, 39 del reconocimiento
explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres,
y 36 de la Independencia nacional.

Como Señor.

Señor. en cumplimiento de la orden dada por S. E. en el artículo
26 del bando publicado con fecha 27 de Junio del año 1812: en que
nos manda a todos los jueces territoriales dar cuenta informada al
Gobierno sobre vagos, intaxos, mal entretenidos, y otros mandamien-
tos, o informes que contiene la nota del mismo bando con 5 ar-
ticulos diferentes. debo informar, e informo a V. E. de los seis meses
en la manera siguiente

1.º Con todo esfuerzo posible he procurado cumplir las ordenes del Supre-
mo Gobierno por mi mismo, y por medio de mis Sargentos, Caros,
y Seladores de mi distrito en la intolerancia y persecucion de los in-
taxos, vagos, principalmente amancebados publicos, ladrones, y por fin to-
do mal entretenidos de ambos sexos.

2.º Dentro de dichos meses he entregado dos personas mal entretenidos
a hombres quien los pueda sujetar y ocupar al trabajo amonestando-
les que si no le sujetasen a sus nuevos amos o patronos, seran remiti-
dos presos a la Capital en la carceleria publica para la reportacion,
encargando espresamente a mis Sargentos, Caros, y Seladores que
cuando haigan otros me avisen para igual reparo.

3.º Tambien he tenido espreso cuidado de no admitir personas de otras
jurisdiccion sean de la calidad que fuese sin la licencia necesaria para
su transporte ya sea para mudar vecindad o para vivir algun tiempo al
expendio de sus cortos negocios, ni tampoco que salgan de la mia sin

especial licencia.

4.º Tambien doy cuenta no haver capturado personas esclavas, profugas por no haver en este partido de mi jurisdiccion pero sin embargo tengo especial ordenes dada a mis Sargentos, Caros, y Seladores para quando entran los capturen.

5.º Acerca del 3.º articulo de labranza; informo a V. E. acompañando un estado general de ellas firmada por mi con arreglo a las razones de mis Sargentos, que revisaron por mi orden todos los plantios de sus respectivos distritos.

Ultimamente informo a V. E. el buen estado de las mis escuelas publicas, puentes, un canal, y poteros que se ha trabajado para el beneficio publico, todo lo que pongo al Supremo conocimiento de V. E. deseando cumplir con mas exactitud lo ordenado.

Dios que a V. E. m. a.

Como Señor.

Jose Domingo Soza

Como Señor Presidente de la Republica del Paraguay.

He ordenado á los Sargentos de las seis compañías de mi comprehension, den con individual de los linos de sembrados del presente año 1818, que hayan en su casa de sus respectivos distritos, y en efecto manifestaron cada uno en la forma siguiente.

| | Maiz. | Papa. | Legumb. | Caña. | Alg. ⁿ | Favos. |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|-------------------|--------------|
| El 1. ^o Sarg. ^{to} Diego Pagan | 15504 | 4937 | 9209 | 858 | 858 | 1177 |
| 2. ^o Laureano Gonsales | 41332 | 13077 | 11351 | 2334 | 2185 | 381 |
| 3. ^o Manuel Espinola | 19741 | 9959 | 6136 | 826 | 1812 | 335 |
| 4. ^o Ramon Cavallas. | 46613 | 21442 | 14114 | 4238 | 4852 | 850 |
| 5. ^o Theodoro Sosa | 38168 | 25695 | 13445 | 2422 | 2020 | 408 |
| 6. ^o Blas Jose Galeano | 28254 | 9427 | 9489 | 2247 | 2524 | 272 |
| | <u>189437</u> | <u>84537</u> | <u>58744</u> | <u>12945</u> | <u>19554</u> | <u>21780</u> |

Demostracion

| | |
|-----------------------------|---------------|
| Maiz | 189437 |
| Papa | 84537 |
| Legumbre | 58744 |
| Caña | 12945 |
| Algodon | 12554 |
| Favos. | 21780 |
| Suma total de las especies. | <u>388997</u> |

Haciende la suma general de linos de plantios á trecientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y siete. Obicuy Diciembre 30 de 1818.

Jose Domingo Sosa

3

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Departamento Sud de la Recoleta Diciembre 30, de 1846,
año 39, de la libertad 36, del reconocimiento explicito de la
Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 36, de
la Independencia Nacional.

Exmo. Señor.

Claro al conocimiento Supremo de V. E. la cuenta informada
que previene el artículo 26, del Supremo Decreto de 27, de
Junio de 1842, cuyo oficio es conarado a los puntos sigui-
entes.

Primeramente haberme portado en cumplimiento de las orde-
nes del Supremo Gobierno con la vigilancia posible por mi,
y por medio de los Sargentos, Cabos, y Zeladores en la in-
tolerancia y persecucion de los intrusos, vagos, amanceba-
dos publicos, ladrones, y todo mal entretenido de ambos
sexos, pero que en este segundo semestre no ha habido per-
sona alguna que sea comprendido bajo este artículo.

2.º Fue el catorce de Agosto he entregado a D.º José Maria
Camino vecino de este distrito de mi cargo un joven como
de doce años de edad llamado Luciano hijo de Ma-
ria del Carmen Vasques del mismo distrito para edu-
car y dedicarlo al trabajo, por no ser su madre capaz

de sujetarlo por su involvencia y conocida demencia.
3.º Que el doce de Noviembre he mandado capturar a un pardo libre llamado Francisco del Rosario Villasanti del distrito de mi cargo por haber cometido en la curtidoria del Estado de donde era peon. Como tambien el veinte y nueve de Noviembre he mandado capturar a Manuel Vicente Gomes vecino del Partido de Casapeguá por sospechoso y mal entretenido, y habiendole reconvenido por el pase, me lo presento firmado con el apellido del jefe de aquel distrito; mas habiendome informado en el acto de un suceso que lo conocia, me aseguraron no ser Gomes segun constaba de dicho pase, sino ser Medina, y de consiguiente ser una persona temible por sus malos procedimientos, y que aun dudaba, que aquel jefe le hubiese dado tal pase; Por lo que el treinta del mismo mes lo remiti asegurando por medio de los Sargentos del tránsito a la disposicion del jefe acompañando con un oficio adjunto el pase para su conocimiento.

4.º Que no ha habido hijo de Pueblo, ni esclavos huidos que se hayan introducido en este distrito.

5.º Que se ha cuidado eficazmente del cumplimiento de las ordenes generales de la labranza para la abundancia de frutos por mi mismo, y por me-

4
dio de los Sargentos, Cabos, y Zeladores, con quienes
mandé contar el numero total de liños de cada espe-
cie y es como sigue.

| | |
|------------|---------------|
| Maiz | 27611 |
| Rama | 38194 |
| Caña | 2633 |
| Algodon | 3901 |
| Legumbres | 3271 |
| Tabaco | 1026 |
| Suma total | <u>76636.</u> |

Asi mismo doy cuenta á V. E. que he mandado ha-
cer con los vecinos de mi cargo, una Casa pafisa de dos
lances y un cupial para la enseñanza de los jovenes; cuya
enseñanza he mandado empezar desde ahora dos meses.
Fueclando este Juzgado en cumplir todo lo prevenido
en los demas articulos del citado Supremo Decreto en
cumplimiento de mi deber.

Dios que la importante vida de V. E. por muchos
años.

Como Señor.

42
Fuecibio Antonio Fleytas



Como Señor Presidente de la Republica.

Vol 285
S.H

Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte.

El día veintidós Diciembre 30 de 1848, año 39 de la
libertad, 38 del reconocimiento expreso de la Independencia
por el Gobierno de Buenos Ayres, y 36 de la
Independencia Nacional.

Nomina de los ladrones, e incorregibles en la omiosidad y resistencia
al trabajo de la agricultura, que han sido descubiertos en este referido
partido, en este último semestre, y son los siguientes -

Ladrones.

Pantaleon Valdez, castigado con veinte y cinco azotes
por haber robado dos reses.

José Pio Martinez, destinado a la Escuadra Nacional
por haber rompido un candado en que estaba cer-
rada una puerta, robando diez y ocho reales plata.

Dionisio Agala, destinado a la misma Escuadra por
haber robado un poncho y una yegua.

Incorregibles en la omiosidad
y resistencia al trabajo

José Martin Colman, castigado con veinte y cinco azotes.

Francisco Nara, id.

Luis Agala, id.

Manuel Antonio Silsanz

43

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte

Partido de Itina, Diciembre 30 de 1818, año 39 de la libertad,

del reconocimiento expreso de la independencia por el Go-
bierno de Buenos Ayres, y 36 de la Independencia Nacional.

Yo el Sr. Don

El infrascrito Jefe de paz del partido de Itina, en cumpli-
miento de la Suprema Orden prerrogada en el articulo 26 del
banda publicada por Decreto Supremo de 27 de Junio de
1818. Doy cuenta a V. S. lo siguiente.

1.^o Me he portado en el cumplimiento de las ordenes del
Supremo Gobierno con la posible Vigilancia por mi mismo,
y por medio de los Sargentos, Caras, y Seladores de mi distrito
en la inteligencia y persecucion de los intrusos, vagos, amance-
rados publicos, ladrones, y todos mal entretenidos de ambos
sexos.

2.^o Pletenido especial Cuidado de no admitir que persona algu-
na de mi jurisdiccion mude de residencia a su aditrio a
otro partido ni que de ellos se trasladen aqui, sin licencia
necesaria; Asi mismo no he admitido que se introduzcan
personas sospechosas sin pasaporte ni permanezcan en mi
distrito sin negocio particular.

3.^o Manuel Caiza y su Socio Pedro Vicente Ybarra naturales
del Suprimido pueblo de Itina declarados Ciudadanos de la
Republica; res armados por robo y carnicaje de un bucy
segun consta en el oficio del veinte y dos de Agosto proximo
pasado dirigido por el Ciudadano Pedro Aranda hoy Jefe
de Milicias del citado partido; y segun resulta de la infor-
macion sumaria que he practicado y se hallan sin res.

Criminal del delito de hurto y de una vaca que tambien car-
reó clandestinamente el citado Manuel Paita, y siendo
conforme a la prevencion del Supremo Decreto de veinte y

seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro
he provido y he hecho saber a las partes, que los reos
mencionados paguen de sus bienes el daño perpetrado
con la pena del duplico, y sehan castigados, el primero
con la pena de cincuenta azotes, y el segundo, por cortar
su delito unicamente al cancese del buey, con el primero
y no en la mencionada vaca, con veinte y cinco azotes:

en conformidad del artículo primero del bando publi-
cado por Decreto Supremo de primero de Mayo pro-
ximo pasado, como por consiguiente fueren aprehendidos
al Servicio de la extinguida Comunidad aguilatera por
termino de cuatro meses y entregados a persona de pro-
vidad quien este a la mira de sus conductas.

Hecho generalmente a todo el vecindario la Supre-
ma orden de V. E. en orden a la labranza para
la habundancia de frutos, haciendo reflexion los Cercados
y regatas de animales parte de noche a fin de que no
se vea arrojados los sembrados.

Es cuanto puedo y debo informar a V. E. en obe-
dencia de la verdad.

Como Señor.

Pedro Pablo Goyri

Como Señor Presidente de la Republica.

Viva la República del Paraguay!
Independencia ó Muerte!

7

Cuapaiti Diciembre 30 de 1848, año 39 de la libertad,
38 del reconocimiento expreso de la Independencia por
el Gobierno de Buenos Ayres, y 36 de la Independencia
Nacional.

1
Nomina de los ladrones que han sido remitidos á la disposicion del
Señor Comandante en Jefe de la Escuadra Nacional, y castigados con
arotes en cumplimiento de lo ordenado en el Supremo Decreto de 1.º de
Mayo ultimo, que formo yo el infrascripto Jefe Comisionado de este jefe
de los partidos, para elevar á manos del Exmo Señor Presidente de la
República. A saber -

Fulgencio Fernandez, remitido á la citada Escuadra, por la
causa de haber robado un buey y otras cosas de corta
consideracion, y por la de su mal entretenido.

Santiago Quintana, remitido tambien á la misma
Escuadra, por las causas de ser incorregible en la
ociosidad y resistencia al trabajo, y haber robado
dos reses que las carnes.

Filiberto Quintana, castigado con veinte y cinco aotes,
por la causa de haber sido complice con el delito
Santiago Quintana.

Total - - - - - 3.

1/8
Celidonio Ramirez

¡Viva la Republica del Paraguay!
 ¡Independencia o Muerte!

Villa de la Oliva 31 de Diciembre de 1848, año 39 de
 la libertad, 38 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires, y 36 de la Independencia nacional.

Exmo. Sr.

Devo á la Suprema inteligencia de V. E. la Cuenta informada, que previene el Artículo 26.º del Supremo Decreto de 27.º de Junio de 1842.º: cuyo oficio es contrahido á los puntos siguientes.

- 1.º Que un pardo libre llamado Vicente Vera de edad de quince años poco mas, ó menor, insolvente, y mal-entretenido se ha pillado en robo de anaes, y habiendosele justificado su Causa con prueba bastante como el mismo ha confesado su delito le mande dar el Castigo de 25 azotes, y se lo entregue al dueño de la res para pagarle con su trabajo personal, con cargo de estar á las miras de su buena conducta, y de avisarme en resultas para darse otra disposicion.
- 2.º Que no se han encontrado insolventes, derocubados, y mal-entretenedos que entregarse á quienes puedan sujetarlos al trabajo, y estar á la mira de su conducta.
- 3.º Que se ha tenido el cuidado de no admitir que personas ningunas de mi jurisdiccion muden de Vecindad á su arbitrio, ni que de otros partidos se trasladen á este sin las licencias necesarias, que tam

poco se han admitido que se introduzcan personas sospechosas
sin paraporte, ni que permanezcan sin tener negocio parti-
cular.

4.^o Que no se han encontrado en este distrito Esclavos huydos, ni
Indios de Pueblos que capturasen, y entregasen a sus Amos, o
Administradores, como está mandado en el Artículo. 25.

5.^o Que se ha cuidado eficazmente el cumplimiento de las Ordenes
generales de las labranzas para la abundancia de frutos en mi
distrito por mi mismo, y tambien por medio de los Sargentos,
Cabos, y Zeladores. En quanto debo informar a V. E. en cum-
plimiento de mi deber, quedando en cumplin quanto está pre-
venido en los demas Articulos del citado Decreto.

Dios que. a V. E. m. d.

Amo. Ser.

Juan Ignacio Cabrera

Amo. Senor Presidente de la Republica.

Viva la República del Paraguay
Independencia o Muerte

Como Señor

Quiquio Diciembre 30 del 848, año
39 de la libertad, 38 del Reconocimiento
explicito de la independencia por el G
vierno de Buenos Ayres, y 36 de la
Independencia Nacional.

Cumpliendo con el Supremo decreto circular
de 27 de Junio del año 1842 relativo al art
lo 26 citado tambien en la instruccion al mi
mo efecto con los articulos en ella contenida

con el debido respeto informar, que habi
do continuado por mi mismo, y los Sargentos
cabos y Zeladores con el mismo zelo y cuidado
la obsequancia de todo cuanto en ellos se
ha ordenado respectivo al citado articulo 26;
ha resultado en este partido novedad, sino el
cumplimiento de todas las supremas ordene

Se han castigado al pardo libre An-
dres Baldez, y a la parda Jacoba Pereyra
por ladrones a 25 azotes al primero por ha-
ber robado una bolsa de grana alqu
de yerba y dos tartas de tabaco

el informe ha motivado
la orden hysense expedida
con esta fecha

En el informe al ultimo
se menciona el año anterior que
ha dirigido V. en 30 de Diciem-
bre, se repara el castigo de azotes
a los ~~libres~~ Andres Valdes,
por el robo
de los animales que se fiere, sin
dejar si se han retirado a
su dueño, y sin referirse a
ninguna orden suprema vigente
que le autorice para semejantes
castigos.

Este procedimiento ha sido
un abuso intolerable a la
disposicion suprema del decreto
circular de 1.º de Mayo ultimo, en
que impone el castigo de azotes
a las personas cuarentas, y ve
lados a labranza por los motivos
de intruys el comercio del
ultimo decreto; y tambien a los
corregibles en la ociosidad y
falta de asistencia al trabajo o la agri-
cultura, como expresa el arti-
culo 2.º Lo que se previene

reunion de que agregará esta
con a la referida circular. Atun
cion Enero 5 de 1847.

bana de bramante de una muel
bien justificadas.

Adjunto con el debido respeto in
al conocimiento de V.E. un oficio
mi suplica y pedimento.

Dios Nuestro Señor guarde la vida
de V.E. por felices y dilatados años
en prosperidades.

Como Señor

José Mariano Navarro,
Señor



SELO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde.

B

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Villa del Rosario Diciembre 21 de 1848, año 39 de la
Libertad, 38 del reconocimiento explicito de la Independencia
por el Gobierno de Buenos Ayres, y 26 de la Independencia
Nacional.

Relacion que yo el infrascripto Comandante y Juez de Policia interino hago
al Exmo Senor Presidente de la Republica de las resoluciones tomadas
en los asuntos relativos a dicho ramo correspondiente al segundo semestre del
presente epifante año, y es como sigue.

- 1^a El dia 22 de Agosto del presente año, mandé a Eusebio Sanchez
vecino del Partido de Tapequera, que estoraba esta jurisdiccion por
el motivo de no tener paraponne de su respectivo jefe.
- 2^a A la misma fecha fue expulso de esta Villa Ambrosio Benitez
de la misma vecindad, por vago y mal entretenido.
- 3^a El dia 27 de Septiembre mandé capturar a la persona de Pedro
Lauora natural de San Joaquin, por el motivo de haber fugado de
su orijen, e introducido en esta jurisdiccion con su mujer y cuatro
hijos pequenos, y en 17 de Diciembre fue remitido con toda la fami-
lia a la disposicion del Ciudadano Jefe de milicias de dicho Pueblo
por conducto de los Zeladores.
- 4^a El dia 19 de Noviembre mandé poner en deposito a la persona

De Maria Juana Sabedia vecina de esta Villa, á cargo de
su madrina D.^a Francisca Antonia Carralero, por denun-
cia que tiene de hallarse perseguida por su padre Colimiro
Sabedia.

5.^a El dia 27 de Diciembre mandé capturar á las personas
de Nicolas, y Justo Diaz vecinos del Departamento
de Limpio, al primero por haberse introducido en la juris-
dicion de esta Villa sin pasaporte despues de haber come-
tido robar en su vecindad, y al segundo por no haber hecho
aprecio á la intimacion que le hice á que regresara á su domi-
cilio; y en 29 del citado mes remití en oportunidad á ambos
vecinos á la disposicion del Ciudadano Juez de paz del respectivo
departamento, al primero áleguado con prisiones, y al segundo
uelto.

Jacinto Tanegoff




SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Compendio

Lista nominal que yo el Juez a par el partido de Santa Rosa presento a S. S. el Juez Superior de Apelaciones de las causas que dentro de este tercer trimestre, he sentenciado de las criminales menos graves, así como la que he conitido.

1.ª La causa criminal formada contra el natural sin pueblo Ramon Zapayú por haber ejecutado el robo de dos toros buques, y un buque de la propiedad del natural de Santiago Mariano Trebe, carreado este en este pueblo y los dos vitantes vendiendo en el territorio de Santa Maria a Notario Moreira cuidador de otros toros: fue sentenciada el 18.º de Agosto condenandole en la pena de veinticinco años, teniendo en consideracion nueve meses que estuvo en la cárcel con prision durante su grave enfermedad, entregandole la persona de otro Zapayú al dueño del buque carreado para que con su trabajo pague el daño originado.

2.ª En la misma causa de Ramon Zapayú resultó comprendido el vecino de Santa Maria Notario Moreira, por haber comprado los dos toros buques, que clandestinamente los vendió incurriendo en la multa de veinticinco pesos impuesta por el artículo 24.º del Supremo Decreto Reglamentario de policía, y siendo este un

insolvente á quien por este motivo no se pudo aplicar la pena indi-
cada se hizo comparecer en este Juzgado para aplicarle una pena
corporal arbitraria mediante Decreto del Señor Vice Presidente
Interino de la Republica de fecha 29 de Abril ultimo, y habien-
dole personado con su padre politico Bernardino Colman, lo inte-
ligencié de la determinacion de este Juzgado y en este acto suplico
dho Colman pagar los veinticinco pesos por su hijo politico Nota-
rio Moreira con el fin de librarlo de la pena corporal que se le
iba á imponer, y en merito de humanidad se le admitió la pro-
puesta los que entrego mitad en metálico y la otra otra en velle-
ter; de los cuales me hice cargo por cuenta del Estado para su
Remision á la Tesoreria General.

3^a La causa civil promovida por D. Ramon Ramos contra D. Juan
José Chaves, vecinos de este partido, en estos terminos que habien-
do solicitado éste á Manuel Sanabria capataz interino de dho Ramos
le pasase el rodeo del ganado de su patron para sacar algunas
veas de su cuenta, y habiéndole negado el loteo por disposicion de
su patron, dijo haber dicho el citado Chaves que la costumbre
del demandante es merquear de su rodeo y que sin duda habria
motivos para ello, denunciando al mismo tiempo por el demandan-
te por haber hecho juerga en medio campo para manear terneras
de su cuenta que existian entre el ganado arisco del mismo
Chaves exponiendo igualmente que este habia dado furtivamente
un novillito de la propiedad de dho Ramos, y que á mas de esto
es costumbre ó propension dar ó vender animales cuadrupedos de due-
ños no conocidos, como tambien ser la familia notada en fomen-
tar denciones. A esto respondió el demandado D. Juan José



SELO PRIMERO
AÑO DE 1848

Chaves diciendo que él verdaderamente solicitó al testigo el demandante le puse el rodeo para hacer algunas cosas y que habiéndole negado en efecto había dicho las expresiones que van escritas sin dudar de ofender en nada a su conducta, y siendo cierto haber lesionado el estado civil por haber hecho juicios en medio campo para marcar algunas tierras sin habérsele dado un mero aviso que sea por urbanidad; y por lo que respecta al latrocinio, y amenazas, que dice haber él y su familia originado, dijo que se le probará con testigos de conducta. Reunidos este Juegado a las peticiones de los testigos los invitó a una amoniciosa conciliación, con decirles que puesto lo supurgante que era entre vecinos y amigos donde había de repleandose más la unión y armonía social observarse una hite-mada discordia a un mucho más cuando la paz y concordia es la constante mira de S. E. el Señor Presidente de la República y a la que todos debemos estar subordinados, atendiéren a estar de coraz. En esta virtud dijo el Señor Chaves que sin embargo de hallarse el ofendido y demandado insultadamente pero que en mérito de la invitación que se le hace se prestaba él de su parte gusto, a esto respondió Crámos diciendo que él no le prestaba a la conciliación por tener forma como justificar todo lo que tenía espuesto. En este estado atendiéndole el Juegado a que don Crámos se comencia ser hijo que se halla bajo la patria potestad y dominio de su padre que lo es el vecino de Santa María D. Manuel Crámos, se ordenó este Juegado presentarse el consentimiento paternal que necesitaba para ser

51

atendido en las pruebas que ofreció veritas, retirandose con este objeto
quardo silencio como dos meses y habiendo comparecido nuevamente
D. Pedro Martin Curi vecino de Santiago con poder bastante de su
instituyente Chaves pidiendo en justicia compareca el primer deman-
dante Ramos á probar su querrela y habiendole convenido se per-
sonó en este Juzgado con su padre D. Manuel Ramos y estando
presente otro apoderado los enteró el fin á que fueron apertibidos
invitandolos al mismo modo antecedente á lo que se presto quistos
D. Manuel Ramos diciendo que era la mente del y no seguia
cuestiones con el vecino de su hijo, entonces Respondió el apoderado Curi
diciendo que para tramitar el asunto se hallaba ya perjudicado y
lo que el demandante Ramos diga que su querrela fue injusta
é inofensiva contra su instituyente y su familia tramitaria desde
luego á lo que contestó D. Manuel Ramos diciendo que su hijo
le expuso en aquellos terminos sin ninguna Reflexion pues que él
lo tenia á otro Chaves y su familia en buen concepto y que en efec-
to lo son en cuanto á su Reputacion y honrra de Bien, prouun-
piendo igualmente su hijo Ramos en decir que todo lo acaecido
fue efecto de un acaloramiento para expresarse en aquellos terminos ofen-
sivos, y que desde luego se sujetaba á la propuesta del apoderado y de no le
memorara ahora ni en ningun tiempo con Respetto á la conducta y buen
procedimiento de otro Chaves y su familia sin haber para ello causa legal.
Convenidos y conluidos el dia 16 del corriente en los terminos expresados, y
quedaron acordes en buena paz y armonia.

Santa Cruz Setiembre 30, 1818.

Pedro Juan Curi



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde.

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte.

Lista nominal, que yo el Juez de paz de Villa Rica presento á S.S. el Juez Superior de apelaciones, relativa á las causas criminales menos graves, que he sentenciado en este tercer trimestre del presente año.

1^a La primera, del veco Leandro Agüero, pardo libre, natural y vecino de esta Villa, soltero, sin oficio y de edad de veinte y cinco años, por leve contusion que infirió con palo á Agustín Nimenes, de esta misma vecindad: fué sentenciada el veinte del presente mes que fenece, imponiendole la pena de doce meses de arresto, con quillete y destinado al trabajo publico, por infractor del artículo quince del Supremo Decreto Reglamentario de policia, segun consta del Expediente de su causa.

2^a La segunda, de la Peca Roxaria, esclava del Comerciante Bracilero Luis Home, veciente en esta Villa, soltera, no tiene oficio y de edad de cuarenta años, por leve herida que infirió con palo á José Maria Cuera, natural

de la Republica, Vecino de la Villa de la Encarnacion y residente en esta Villa: fue sentenciada el veinte y uno del corriente mes que feneces, aplicandole la pena de un año de arresto, y destinada a todo servicio publico en que por su sexo pueda desempeñar, computados seis meses quatro dias que los ha sufrido en igual arresto y servicios, como incurso ^{en} el mismo articulo quince de dicho Supremo Decreto Reglamentario de policia, segun consta del expediente creado sobre su causa.

3.^a La tercera, del Veco Remigio Martinez, natural y vecino de esta Villa, blanco de linage, soltero, sin oficio y mayor de veinte y cinco años, por dos heridas leves que infirió con el cabo de un cuchillo a Juan Bautista Gonzales, de la misma naturaleza y vecindad: fue sentenciada el veinte y uno del presente mes de Septiembre, aplicandole la pena de doce meses de arresto y destinada a obras publicas con quillete, computados seis meses nueve dias que hasta esta fecha los ha sufrido en igual arresto y trabajo publico, por infractor de dicho Supremo Decreto Reglamentario de policia, segun lo actuado sobre su causa.

4.^a La cuarta, del Veco Prudencio Martinez, natural y vecino de esta Villa, de linage blanco, soltero, no tiene oficio y es mayor de veinte y cinco años, por leve herida que infirió con un sable de tacuara a Jose Domingo Payba, de la misma naturaleza y vecindad: fue



SELO PRIMERO
AÑO DE 1848

14

sentenciada el veinte y seis del corriente mes de Septiembre, y a él se aplicó la pena de un año de arresto con quillere y destinado al trabajo público, computados cuatros meses y diez y ocho días que lleva sufridos trabasando en las mismas obras; y con cargo de reposición de los sellos correspondientes del Sumario y las costas Proresales, por infractor del citado Supremo Decreto reglamentario de policía, según consta del auto desicivo de su causa.

5.^a La quinta, de los Vecos Valentín Peres y Manuel Antonio Zamudio, el primero natural de la República y vecino de San José de los Arroyos, de linage blanco, no tiene ^{soltero} oficio, y mayor de veinte y cinco años, y el segundo natural y vecino de esta Villa, blanco de linage, casado, de oficio labrador y de edad de cuarenta años: fue sentenciada el veinte y cinco del corriente mes de Septiembre, imponiendole al primero, por tres heridas leves que con una limeta de Vidrio infirió al segundo la pena de ser destinado con quillere a obras públicas por espacio de un año, computados tres meses veinte y dos días que ha sufrido de arresto, con cargo de reponer con los sellos correspondientes los que de oficio se invirtieron en el Sumario, y de pagar las costas Proresales, por contra-

41
Vencor del mismo artículo quince del citado Supremo Decreto del Reglamento de Policía; y al otro Ves Manuel Antonio Zamudio que sufrió un mes y veinte y dos días de arresto en la Carcel por haver provocado a su percursor Perez, fué puesto en libertad de dicho arresto, como consta del auto decisorio.

Tambien doy razon que en dicho trimestre han ocurrido dos causas consiliadas, y son las siguientes.

1.^a La primera, entablada por Vicente Dentella, natural y vecino de la Capital de la Republica, contra Manuel Claro, natural de la Ciudad de Bolivia y residente en esta Villa, por la cantidad de ciento ochenta arrobas de tabaco que éste vendió a Victoriano Cabriza, tambien vecino de la Capital y residente en esta dicha Villa, exponiendo ser comprado de su cuenta y con condicion de tomarselo a diez reales arroba; sobre lo que excepcionó el demandado ser cierto lo expuesto pero que en razon de haverle derecho parte de ello, por ser corto, se habia resuelto a venderlo a los mismos diez reales arroba, cuyas excepciones no las negó el demandante, pero que no obstante debia ser privilegiado por haver sido comprado con su dinero: en este estado, habiendo sido invitadas las partes a una amigable conciliacion, combinieron entre el demandante y comprador para la diferencia tomando entreambos mitad por mitad dicho tabaco; bajo cuyos presupuestos se concluyó esta demanda, y firmaron conmigo dichas partes y testigos, segun consta de la acta levantada sobre el caso con fecha veinte y cinco de Julio ultimo.

2.^a La segunda entablada por Juan Antonio Barquinero,



15

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

de esta Verdad contra Salvador Lopez, igualmente
Verdadero de esta Villa, por haberlo éste injuriado tratando
lo de picaro, segun se insinuó con él Juan Perezca,
pardo libre, natural del Brasil y residente en esta
Villa, en ocasion de haver sido enviado por dicho Ban
quinero a cortar palmas en sus montañas; y habiendo
hecho comparecer al demandado satisfizo diciendo, que
por su parte no havia provocado, ni producido pa
labra alguna insultante contra el Demandante,
y que unicamente ^{dió} al enviado pardo Perezca suspen
diere el corte de dichas Palmas en razon de haver pa
sado los limites que dividian sus montañas, previ
niendole si era cierto que dicho Banquinero lo ha
via mandado le dixera lo demandado, que él esta
ba pronto a defender sus derechos por lo que era su
yo: En este estado, no habiendo dado pruebas el demon
dante sobre la injuria y producciones del demandado,
propuse a las Partes tratasen de la paz y concor
dia, y se habiniere amigablemente, dandose en es
tas circunstancias el Demandante por satisfecho de
las excepciones puestas por dicho demandado; y en
comprobacion de este amistoso convenio y tran
sacion firmaron conmigo y testigos, segun

consta de la acta que sobre el caso se ha levantado con fecha diez y seis de Agosto ultimo = Entre renglones = en = Bolteno Dpto Valen = Villa Rica Septiembre 30 de 1848.

Candido Roldan

[Faint, mirrored handwriting visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]

**SELLO PRIMERO****AÑO DE 1848**Corresponde
*[Signature]**Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte.*

Lista nominal sobre las causas conciliadas en este juzgado de mi cargo actuadas en este tercer trimestre que expira; la primera el día 27 de Julio y la segunda el día 1.º de Agosto p.p.d. A saber -

El día 27 de Julio último comparecieron en este juzgado Don Antonio Guanes natural y vecino de la Capital de la República, y Don Rafael Saral comerciante extranjero, entablándose demanda verbal el primero contra el segundo, sobre cinco petacones de tabaco que expuso el demandante haber acomodado en el almacén del demandado en esta Villa del Pilar con consentimiento de este, y que teniendo de sacar y disponer de dichos petacones como de cosa suya, se negó a entregarle el demandado, diciéndole que mientras no le pague una deuda como de sus pesos que tenía de pagarle, no le había de permitir el sacar dichos petacones; y contestando el demandado que todo lo que expuso el demandante era cierto, invité a las partes a una amigable transacción, proponiéndole a aquel, entregue dichos petacones a este, supuesto que le quedaba su día a salvo para repetir contra el demandante cuando sea omiso en pagarle esos pesos reales, pagando los días de la actuación por mitad, a lo que ambos se consiguieron de libre voluntad. Todo lo que se asentó por diligencia y firmaron la acta con misgo ambas partes y testigos de ella.

54 El día 1.º de Agosto último comparecieron en este juzgado Don Niente Forné de nación Frances comerciante, y Don Illiguel

Foras natural y vecino de la Capital de la República, entablándose demanda verbal el primero contra el segundo, sobre haberle vendido cincuenta y cuatro arrobas brutas de tabaco al precio de doce reales arroba, asegurándole que toda la partida de él era tabaco bueno de comercio; que el demandante bajo la confianza que tenía de la palabra del vendedor, no había reconocido más que una pequeña parte de dicho tabaco, no habiéndole dado lugar para más reconocimiento la tarde muy venida en que recibía el tabaco; que a esa misma hora habiendo recibido y conducido el tabaco en la casa donde iba a almacenar, descubrió que había entre la partida algunas sextas muy inferiores que no eran de la calidad contratada, constándole esto a todos los peones que le condujeron los petacones en carretas, y que habiendo dado a saber a su contratante el demandado haber hallado dichas sextas, le propuso amistosamente excluirse de la partida estas sextas, lo que de ningún modo quiso admitir el demandado. El demandado dijo que todo era cierto, pero que él no tenía la culpa, desde que había presentado a su contratante todos los petacones abiertos para acabar de reconocerlos. A lo que los conuirtió a las partes habiéndoles presente los cortos y costas que se les impondrían, y les propuso que hicieran un reconocimiento de todos los petacones bendidos, por medio de dos reconocedores que eligieran ellos mismos, excluyéndose todas las sextas inferiores que se hallaran, llevándose a efecto el contrato por lo demás que ha de ser; cuya propuesta admitieron, siendo ellos mismos los reconocedores, excluyendo cinco arrobas diez libras de tabaco que han hallado muy inferior, cargándose con ellos el vendedor, y pagándose ambos por mitad los Dños de la actuación, y firmaron con mi go y testigos la acta de juicio.

J. J. J.



17

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

por conclusa esta lista, certificando no haber ocurrido mas en el trimestre que espiza, y va formada con toda fidelidad: Y en virtud de lo mandado en el articulo 24.º del Reglamento acompañada con un oficio la elevo al conocimiento del Señor Jefe Superior de Apelaciones. Villa del Plata Setiembre 30.º de 1848.

Vicente Hermosa
[Signature]



SELO PRIMERO
AÑO DE 1848

18

Corresponde

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

[Handwritten signature]

Razon que yo el Alcalde Ordinario de la Villa del Rosario presento a S. S. el Juez Superior de apelaciones, de las causas criminales leves sentenciadas en el Juzgado de paz de la propia Villa que en el dia se halla a mi cargo, correspondiente al tercer trimestre del presente año.

1.^a La causa criminal contra José Leon Riveros vecino de esta Villa blanco, de estado Casado, y oficio Carretero, por haber dado tres golpes con el tronco de una rama a Maria Marta Pezalla hija soltera de Josefa Antonia Martinez de la misma vecindad, por motivos de trato ilícito e indecoroso; fue sentenciada en 18 de Septiembre espirante, condenando al reo a seis meses de trabajo en las obras del Estado, en virtud de no haber senales de la mas leve contusion originada de dichos golpes, segun mas latamente consta de la acta levantada.

2.^a La causa criminal contra Lorenzo Pereyra vecino de esta Villa, blanco, de estado soltero, y oficio labrador, por haber dado dos golpes con el latigo de un rebenque a Davilla Cabrera de la misma vecindad, hija soltera de Francisca Rosa Tava, de cuyos golpes resultó efusion de sangre; fue sentenciada el 19 del citado mes de Septiembre condenando al reo a doce meses de trabajo a obras publicas; segun mas latamente consta de la acta levantada sobre el caso.

56

[Handwritten signature]
Villa del

Procurio Septiembre 30 de 1848.

Jacinto Paragotz

[Handwritten signature]



[Faint, illegible text, possibly a stamp or header]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text, possibly a paragraph of a letter]

[Faint, illegible text, possibly a paragraph of a letter]

[Faint, illegible text, possibly a paragraph of a letter]

[Faint, illegible text]



SELO PRIMERO

AÑO DE 1848

19

corresponde.

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Nota nominal que en cumplimiento del artículo veinte y cuatro del Reglamento para los Jueces de paz elero y el Jueces de paz del distrito de la Capital al Señor Juez Superior de Apelaciones, de la unica causa civil conculada y de la criminal menos grave sentenciada en el tercer trimestre contada desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiembre del corriente año

A saber

Demanda entablada por Don Jose del Carmen Anamendia vecino del partido de Capiata' contra Francisco Dabier Espinola vecino de esta Capital, fiador y mano pagador de unos ochenta y siete pesos, de que le era deudor Don Luciano Adorno vecino de la Villa de San Pedro, procedente de mayor cantidad que importo el diezmo de frutos de verano del partido de Capiata', que le vendió al fisco con un plazo vencido, bajo la fianza de que se obligó con la calidad de mano pagador el expresado Espinola. Se conculó el 8 de Agosto, conviniendo ambos con el acrechador en que se les prorrogare el tiempo estipulado

para el pago, a quatro meses, quedando cada uno de ellos
responsable a satisfacer la expresada cantidad de ochenta y
siete pesos en moneda, miel, y yerba, el primer finco al
precio corriente en plaza, y el segundo a siete reales azo-
da, debiendo remitirse a la expresada Villa de San
Pedro por cuenta y riesgo del acreedor, y recibirlos en
esta Capital el expresado Espinola, avisando al acrede-
dor en su vecindad de Capatzi a que baje a hacer-
se cargo de ellos.

Denuncia dada por Don Agustin Rodriguez vecino
en el distrito de San Pedro sobre dolo y fraude con
que se le vendio cantidad de dulce beneficiado con
resaca dentro para aumentar su peso, y no siendo po-
sible descubrir las autoras del crimen por haber
sido muchas las mugeres vendedoras, y estar mezcla-
do el dulce bueno y malo, amenace a todas ellas
para lo sucesivo, e hice poner en arresto por el
termino de veinte y cuatro horas a dos de las mi-
mas vendedoras nombradas Maria de los Angeles
y Juana Pastora Encinas parden libres por indicios
vehementes de haber sido ellas las que usaron aquel
dolo por denuncia que se me dio sobre que con an-
ticipacion al hecho, habian anunciado la necesidad de
cometelo para ganar algo en el dulce, segun va
contada en acta levantada con fecha 20 de Julio.

Asuncion Setiembre 30 de 1818.
Miguel de Haedo
Jefe de Paz



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde
[Signature]

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

N.º
Villa de San Pedro Octubre 20, a 1848, año 39 de la liber-
tad, 22 del reconocimiento explícito de la Independencia por el
Gobierno de Buenos Aires, y 26 de la Independencia nacional

S.ª
Villa nominal, que yo el Juez de paz del distrito de la Villa de San Ysi-
dro, presento al Señor Juez Superior de Apelaciones de las causas que he
concluido desde el día primero de Julio hasta el día treinta de Setiembre
de este presente año.

1.^a La causa civil promovida por Miguel Lopez vecino de esta dicha
Villa, contra Nicolas Paniagua, igualmente vecino de esta sobre ha-
berla maltratado en palabras o renas, y malsonantes, a su mu-
ger, escandalizand a otros: se concluyó en veinte y dos de Setiembre
entre ambas partes.

2.^a La causa civil promovida por Mariano Nuñez vecino de esta Villa
contra Pedro Pablo Nuñez, igualmente vecino de esta, sobre un buque
de que este le es deudor a aquel: se concluyó en veinte y ocho
de Setiembre entre ambas partes.

Manuel Sordani
[Signature]

60



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Viva la República del Paraguay!
¡Independencia, ó Muerte!

Lista nominal de las demandas que se han tramitado por conciliación en este Juzgado de Paz de mi cargo, segun consta del libro de actas desde el 30 de Junio último hasta la fecha de hoy, englobando el tercer trimestre del año, con arreglo á lo ordenado en el artículo 24 del Reglamento p. los Jueces de Paz —

A Saber.

Juan José Concha, vecino de este departamento, pido demanda contra los fondos de la comunidad del pueblo de Belén sobre robo q. cometieron de quince caberas vacunas de la pertenencia del demandante dos naturales del mismo pueblo; y hallándose comprendido en las generales de la Ley con el demandante me asiste el D. Bernardo Guinimo y el D. José Eugenio Rodríguez con arreglo á la sentencia declaratoria del 10 de Set. del presente año, y cito al respectivo Señor Administrador (indiano José Ant. Rojas, quien estando presente, y oída por él la demanda, pidió justificac. del daño, y acreditámelo el demandante por medio de testigos, convino dicho Señor Administrador á la reparc. con igual número de caberas, de cuyo modo se conciliaron amigablemente. y yo lo senté por acta en

llo de 3.^{ra} clase el 13. de Agosto 99.

Juan José Benítez, natural y vecino de esta,
puro demanda en forma contra Antonio Puda, al mis-
mo vecindario, sobre haber empeñado a este doce bueyes
en el año de 1846 por treinta y seis pesos con calidad de
desvolverse era suma cuando la proporcionara, sin señalam.
de plazo alguno, y q^h habiendo tratado de cobrar los bueyes
desvolviéndole los platos treinta y seis pesos, se había negado
el demandado a recibirlas, diciendo q^h aquellos bueyes le fue-
ron vendidos y no empeñados en la referida cantidad,
y q^h pedía le fueran devueltos otros bueyes; lo q^h oido por el
demandado después de otras excepciones q^h expuso, pidió al de-
mandante justificarse su acción, quien dijo no tener docu-
mentos, ni otro modo de acreditarlo, pero q^h se conforma-
ba y daría por convisto, si el demandado hiciera bajo
de juramento la asercion de los dichos, q^h estando pronto
a ello prestó el juramento de otro, afirmando haber sido
conforme el denia el convenio q^h tuvieron; con lo q^h el
demandante dio por fenecido el juicio: y go el Juez de
Paz lo tiene por acta en el llo de 3.^{ra} clase el 14
del mismo mes de Agosto último.

Juzgado de Paz de la villa de Concepcion
a 30 de Setiembre de 1848.

Francisco Urbietay



Aluncion



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde 31 de Octubre de 1848.

62
Reparandore en la relacion que contiene la presente lista nominal, que el Juez se par de la Villa de Concepcion, no expresa en ella si los dos hombres buenos con quienes se ha asociado para determinar la demanda de Juan Jose Concha, fueron de la satisfaccion de las partes, y si procedieron en la determinacion dicha bajo el previo juramento que debieron prestar dichos hombres buenos; al paso que tampoco se expresa el castigo que se haya dado a los dos indios del pueblo de Belen, hoy extinguido, por el hurto que hicieron de las quince cabezas de ganado vacuno sobre que recayo la demanda del citado Concha, la que tampoco aparece concluida por medio de conciliacion, sino en virtud de la prueba que produjo el mismo damnificado Concha, segun el tenor de la expresada relacion: insertere en oficio al expresado Juez se par de la Villa de Concepcion la presente providencia, para que haciendore cargo de los reparos apuntados, trate de subsanarlos observando en lo sucesivo el mejor regi-

men debido en el cumplimiento de su mi-
nisterio; y en resultas elevere la presen-
te lista con las demas de su clase al
Supremo Conocimiento del Excmo Señor
Presidente de la Republica; notandose ademas
en dha lista la falta de la nota "corresponde".

Avanzaga

Domingo Juan. Sanchez
Secret. del Juzg. Sup.
de Apelaciones.

En dos de Noviembre del mismo año, se libio
el oficio prevenido en el Superior Decreto
que antecede con la insercion que en el
se ordena, poniendolo al efecto en la
Administracion de correos; y ello doy

fe. Sanchez



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1848

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!
 Independencia ó Muerte!

Lista nominal sacada en orden de las actas de las demandas conciliadas en este Juzgado de Paz de mi Cargo perteneciente al tercer Trimestre del presente año y es como se sigue =

En esta Villa de S.^m Pedro en diez y ocho de Julio del presente año ante mi, el Juez de Paz y Testigos presenciales compareció personalmente Tridora Sosa, vecina de esta; querellándose contra Juan Quintana, sobre que habiendo estado una hija suya en una cosecha en casa de dho Quintana, un perro de este la habia mordido, por lo que pedia le hiciese matar dicho perro; hice comparecer al demandado oyo la querrela y dijo: que si habia cometido su perro tal hecho no habia sido por ser bravo, q.^e habiendo estado un hijo suyo q.^e era el dueño del perro durmiendo igualmente el perro con el, la mordida fue al levantar el poncho del hijo por Saver quien era el que dormia; y en esto le saltó el perro segun le conto la misma q.^e fue con dicha mordida y q.^e tanto este año como el pasado habian cosechado en su casa los mas de los vecinos y jamas habia cometido dicho perro semejante hecho. En este estado ordene al Quintana presentarse Testigos; y habiendo comparecido Pascual Treco, Luis Ruiz y Basilio Naza, han declarado, q.^e an ellos como otros muchos vecinos habian hecho sus cosechas, pero q.^e jamas el referido

perro habia hecho ademan de morder a nadie habiendo concu-
rido mucha gente de dia y de noche; Por lo que habiendose
expeccionado la herida que mas bien parecia vengano q. mordera,
y habiendose ya dicho Quintana muerto el perro han que-
dado conformes y firmaron esta Acta con migo y Testigos de
q. Certifico = En esta Villa de S. Pedro en Veinte y Sei de
Agosto de este presente año comparecio personalmente en este
Juzgado de Paz de mi cargo Apolinax Riera natural de la
Republica y vecino de esta Villa, puso demanda verbal en for-
ma contra Pascual Ayala, vecino de esta Sobre cobro de no-
venta y nueve pesos Cinco y q. este le era deudor, y q. habiendolo
recomendado amistosamente por varias ocasiones no habia podi-
do conseguir el cobro de la referida Cantidad constante de la
obligacion firmada p. el deudor en esta atencion Suplica a
este Juzgado le ordene el pago de la referida Cantidad en el
termino perentorio de la Ley o como mejor disponga este
Juzgado a q. n. Somete su presente demanda jurando por
Dios nro S. no proceda de malicia sino en fuerza de
su derecho: Hice comparecer al demandado oyo la querrela
y dixo q. era cierto debia la referida Cantidad pero que no ha-
bia podido satisfacer dha Cantidad por varios atrasos q. le
acontecieron pero q. en la ocasion apearax de sus contos heur-
tos se comprometia a entregarle llevado del deseo de pagarle
no teniendo otra cosa con q. hacerlo vn trapiche de elaborar
miel y una holla de hierro grande en Cantidad de Serenta
y dos pesos, a Cuenta de la expresada deuda como quedan
conciliados en esta Acta y firmaron con migo y Testigos pre-
senciales de q. Certifico.

Y en cumplimiento del articulo vige-

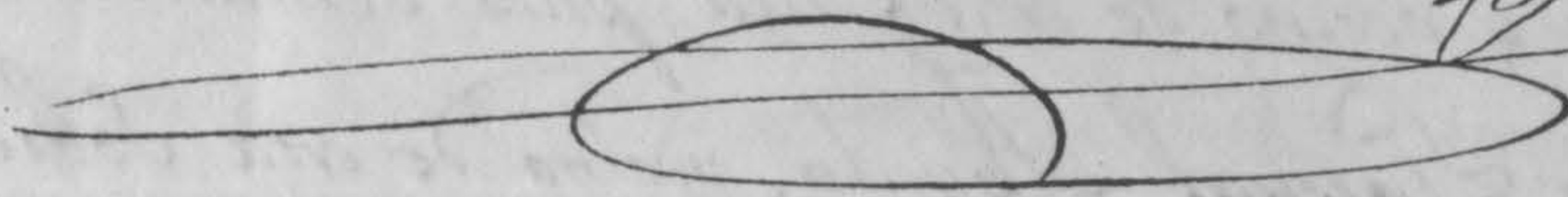


SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

Como cuarto del Estatuto de justicia, dióse la presente Lista al conocimiento de V.S. Villa de San Pedro 30 de Septiembre de 1848

Ramon Doña



64



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Razon que yo el Juez de paz de Lambare de la Capital pre-
sento al Señor Juez Superior de Apelaciones de la única causa
Criminal leve que he determinado en el tercer trimestre de este
año.

La causa Criminal seguida contra el Sr. Bernardo
Dure por el delito de haber golpeado físicamente
con la mano a su muger Dolores Quintana, y hechado
mano del cuchillo amenazandola a matar; se sentenció
la causa el 12^o de Julio del presente año, aplicandole
al Sr. la pena de treinta dias en obras publicas en este
Distrito, en razon de no haberse probado suficientemen-
te el delito acusado.

Tambien doy cuenta a V. S. no haber ocurrido en
el mismo trimestre causa alguna civil que concilian.
Lambare de la Capital Setiembre 30^o de 1848.

Manuel Ezequiel Galianoff
Juez e paz.

Auncion

Octubre 24 de 1848.

Reparándose en la presente lista nominal que el Juez de paz del distrito de Lambare, no se ha leído á lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Supremo Decreto Reglamentario de policia, para la imposición de la pena que se merece el reo Bernardo Díaz por sus crímenes relacionados, sin duda por la razón, que dice, se no haberse probado suficientemente el delito acusado, cuando en tal caso, parecia necesario y conveniente, procediere, previa la consulta que ordena el Supremo decreto de 27 de Noviembre de 1844, y cuya omisión hace necesaria una nueva determinación en la referida causa, lo que se hará saber al citado Juez de paz de Lambare para su cumplimiento, intentandole esta providencia en oficio, y debiendo en resultas elevarse la presente lista con las demas de su clase á manos del

Francisco



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Exmo Señor Presidente de la Repu-
blica.

Aracena

Domingo ^{Fr^{co}} Sanchez
Secret. al juzg. Sup.
de Apelaciones.

En veinte y cinco del expresado mes y
año, se dirigió al Señor Japaz el distrito
de Lambare el oficio con la insercion, pre-
venida en el Superior Decreto q' ante-
cede; y ello doy fe-

Sanchez

66



SELO PRIMERO

AÑO DE 1848

Viva la República del Paraguay!
Independencia o muerte!

Lista nominal e índice de la acta criminal única iniciada y concluida en este juzgado de Paz del departamento N. de la Recoleta de mi cargo correspondiente al tercer trimestre del presente año la que va notada a saber:

Corresponde

Criminal.

En trece días del mes de Julio compareció en este juzgado el vecino Pedro Pablo Verdun exponiendo que habiendo llegado a su casa aquella misma mañana recibió su hijo político Ramon Canteros buscando a su mujer Celerencia Verdun para matarla según había llegado diciendo, él salió a defensa de ella por lo que incomodado el Canteros lo atropelló con cuchillo en mano tirándole algunos rasos de los que pudo evadirse atrojandolos con el poncho que pudo presente en el que se hallaban los rasos citados, y que en este acto habiendo salido a defensa de él otra hija suya llamada Rafaela, el Canteros la había herido en la cabeza; y resultando de las precedentes diligencias practicadas a este respecto falso el que el Canteros hubiese buscado a su mujer para matarla, y que los rasos que dio al poncho del negro fue por verse hostigado de los golpes que este le había dado, que la herida que le había causado a la expresada Rafaela en la cabeza era leve y de ninguna consideración, y que también lo había hecho por verse igualmente hostigado de los guascos que esta le había dado hallándose el Canteros en un estado de briedad summa, le aplique la pena de seis meses de trabajo en obras del Estado en este departamento. Departamento N. de

La Recoleta Septiembre 30 de 1848.

Alexandro Garcia

Amunicon Octubre 9 de 1848.

Reparandore en la presente lista nominal que la pena de seis meses de trabajo publico en que fué condenado el reo Ramon Canteros por los hechos de haberse presentado embriagado publicamente, armado pendencias, sacado arma y herido levemente á Rafaela Berdun, no es arreglada á lo dispuesto contra tales delitos por los artículos 14, 15 y 19 del Supremo Decreto reglamentario de Policia; al paso que tampoco se dice la reprehension que se hubiere hecho á Pedro Pablo Berdun y su hija la espreada Rafaela, que no se hallan indemnes de toda culpa: insertente en oficio los reparos apuntados al Juez de paz del Departam.^{to} Mont de la Recoleta para su reparacion y enmienda, y con la anotacion de su cumplimiento, elevare este expediente con los demas de su clase al supremo conocimiento del Excelentisimo Señor Presidente



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

de la Republica.

Asuncion
[Signature]

Domingo Fran^{co} Sanchez
Secret. del juzg. Sup.^l
de apelaciones.

En la Asuncion y en el expresado dia mes y año
se libro el oficio con las intercciones prevenidas en
el Superior Decreto que antecede, al cual ^{no} fue
se por el Departamento Norte de la Recoleta; y
ello doy fe-

Sanchez
[Signature]



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Una nominal que, en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para los Jueces de Paz, electo yo el infrascrito, Juez de Paz del Distrito de la Encarnacion, al Señor Juez Superior de apelaciones, a las causas criminales menos graves sentenciadas por mi antecesor el Ciudadano Felix Barbosa en el tercer trimestre del corriente año.

Causas criminales menos graves.

La querrela de Juan Jose Medina contra Berna Pobeta y la madre de esta Juana Morales vecinos de esta Capital, sobre alhaces que le entraparon a una dominica del querellante Nambora Petrona Trigo. fue sentenciada el 12 de Agosto proximo para ser condenados con la multa de veinte y cinco pesos a Carmen Trigo, Berna Cavallero, Mercedes Valdivinoso, Manuel Quirino, Ana Dolores y Dolores y la parte de Berna y la Cruz Fiscal.

quienes comprando o recibiendo en prensa las es-
presadas alhajas de la Refractoria Benita considera-
da, ya sea como hija o como o ya como
persona sospechosa y colusionada con la propia
maore Juana Morales, han infringido el
artículo 24 del Reglamento de policía que
impone la misma pena, y a la expresada Beni-
ta con la maore con la pena de dos meses de
arresto en la cárcel pública a fin de que en
adelante no continuen cuasando al Público
con la dolosa evasación con que procedieron.
Las multas expresadas exhibidas por las partes
fueron ya entregadas en la Colección general
por mi anterior el ciudadano Feliz Barbosa,
y las citadas Benita y la maore se hallan hu-
siendo la pena de arresto que se les ha im-
puesto, según todo contra el expediente res-
pectivo que obra en este Juzgado.

Declaro, para que el Capitán de pueros Ciu-
dadano Tenor. D. Juan de los Rios he-
rido con el apellido de la casa Francisco y
Gonzales por Anon, y los peones de
barco y vecinos, el primero de la Villa



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

30

del Pilar y el último de esta Capital, se re-
ultó de una pelea que tuvieron á bordo de la
Eplesia Donato, ambos armados de los mismos
cuchillos con que estaban armados en
aquel caso, y habiendo resultado ser la
herida, fue destinado al herido Anon, or-
tega á obras públicas por doce meses por in-
fractor del artículo 15 del Reglamento de
policía; y al herido Francisco Gonzalez por
seis meses tambien á obras públicas como infrac-
tor del artículo 14 del mismo Reglamento, y
segun lo es contra de la causa levantada en tres
de Setiembre próximo pasado que obra en
este Juzgado.

No han habido causas conculcadas en
el Juzgado de mi cargo este tercer trimestre.

Afincion Setiembre 30 de 1848.

Juan de la Cruz Goyburu
Juez de paz

Viva la Republica del Paraguay!

31

Independencia, ó Muerte!

Por lo que respecta al tercer trimestre concluido a fines de
Setiembre ultimo, participo a V.S. no haber ocurrido en
este Juzgado en mi cargo actos iniciados y ~~terminados~~
segun lo ordenado. Y en cumplimiento, digo a V.S.
para lo que há menester —

Dios que a V.S. m. d. S. Villa del
Salvador Octubre 5 de 1842.

Yenancio Candia

Al Sr. Vice-Presidente de la Republica Asuri —



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

30 de Octubre de 1848.

Resandose en el presente oficio el título de Señor Vice Presidente de la República, que indebidamente me ha dado el Juez de paz de la Villa de Salvador, elevare á manos del Ex^{mo} Señor Presidente de la República, insertandose previamente en oficio esta providencia al expresado Juez de paz, para que en lo sucesivo sepa darme el título del actual oficio que ejerzo de Juez superior de apelaciones.

Domingo

Domingo Fr^{co} Sanchez
Sec^o del Juzg. Sup.
de apelaciones.

B

En dos de Noviembre del mismo año, se

libró el oficio con inexecucion que ordena el
Superior Decreto antecedente; poniendolo
al efecto en la Administracion de Correos;
y en ello doy fé, y se ha hecho la tertad. p. x. ven.

Sanchez

que inmediatamente me ha dado el
por esta villa del Labrador, elevare a
por el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
para, interponiendo previamente en oficio
esta providencia al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
para que este negocio sepa como el Sr.
lo el actual oficio que es de dar y dar
por el Sr. D. Juan de los Rios.

Domingo Juan Sanchez
Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

En dos de Noviembre del presente año de

Moderno que contiene la noticia
circunstanciada de las causas giradas en
el Juzgado de lo Civil desde el 13
de octubre hasta 30 de Diciembre
de 1848—

AL MASSO

25

**SELLO PRIMERO****AÑO DE 1848**

*Por la República del Paraguay.
Independencia o Muerte.*

Noticia circunstanciada que yo el infrascripto Jefe de lo Civil elevo al Conocimiento Supremo del Excmo. Señor Presidente de la República, de todas las causas que, desde el 13 de Octubre último en que me hice cargo de este Juzgado, han girado ante mí hasta esta fecha, en cumplimiento del artículo 66 del Estatuto provisivo.

Demanda del Ciudadano Juan Manuel Zalouandé contra el deudo Civil Petarco sobre cantidad de pesos: he recibido en el mes de octubre en que me hice cargo del Juzgado entre las causas corrientes con providencia se pararon los autos en vista al Defensor particular Don Domingo Negrete nombrado nuevamente a la instancia Antonia Petarco, y en el día efectuado que fué este trámite, evacuó la vista pidiendo se publiquen las probanzas vertidas; se halla en estado en poder del Ciudadano Defensor general de esclavos en su proteccion de las esclavas que fueron el estado

deudor, contra quienes dirige la acción el
demandante.

Pleito Legítimo entre Don Fulian Tramburu apoderado
de Doña Juana Epimosa, y el Ciudadano y
fiscal general en representación del Fisco, sobre
menura de tierra de Piribebuy, practicada
por parte del Estado, á que ha convalidado
la expresada Epimosa: he recibido en el
mismo tiempo con providencia llamando autos para
la resolución del artículo que estaba pendiente
promovido por parte del expresado Ciudadano
fiscal sobre tachas de los testigos convalidados
presentados en el término de pruebas en que se
hallaba la causa, y en el día, habiéndome oído
dicha resolución declarando no haber lugar á
la Dhesión del expresado Ciudadano Fiscal, en
razón de haber hecho decurrir mucho más del
término prefijido para este caso: apeló de ella
el citado ministerio ante el Señor Jefe Super-
visor de apelaciones, y habiéndose sido confir-
mada en todas sus partes por el Supremo Gobierno
de la República donde se había elevado la causa
por un recurso que interpuso el expresado mi-
nisterio, fueron devueltos los autos al Jefe



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

se mi cargo para su cumplimiento; y se halla en tu-
tela en poder del mismo Causasano fiscal para
que alegue se bien probado.

Demanda de Martin Zelasa y sus hermanos Pedro y
Blas Zelasa vecinos de la Picoleta contra la testa-
mentaria de Salvador Dolan sobre cantidad de
pesos, fue recibida a fines de octubre ultimo, y
por el Causasano Defensor general se pudiese en
proteccion de dichos demandantes que posteriormente
se decretaron su inmovencia, presentando un
Recurso en que pidió se intimase a Nicolasa
Zelasa y Solano Peneyra la exhibicion de unos
testamentos y escrituras de tierras pertenecientes
a dicha testamentaria demandada, y habiendole
previsto a favor de dicha Reclamo; lo que
no tuvo cabal cumplimiento contra expresada
Nicolasa quin no ha exhibido mas que par-
te de los papeles que se le habian exigido
por raxon de no haberlos encontrado mas
en su poder, se halla en vista en poder

del especial ministerio general de pobres con
la parte de cuentas exhibidas por las citadas Tola-
sa y Peneyra.

Pleito entre Don Toré Gabriel Toledo y la madre
de Maria Juana Florentin protegida por el mi-
nisterio general de pobres sobre límites de tierras
del partido de Yangua, que recibí en esta
de humanacion al entrar en mi empleo,
fue promovido por dicho Toledo a mediados del
mes de Noviembre proximo pasado; y se halla
en el via en vista en poder del mismo Jun-
tamente con otro expediente en que el mi-
mo Toledo acusa bienes como pertenecientes a
la contraparte Florentin defensora por pobre.

Autos seguidos entre Don Toré Yldefonso Machain y
apoderado de Toré Tomas Casal, y Don Juan de
la Cruz Casal apoderado de la madre la viuda
de Don Toré Gregorio Casal, sobre liquidacion
de cuentas: recibí entre las causas corrientes
al tiempo de entrar en mi empleo, con providen-
cia de citacion a las partes para sentencia, la
que fue corroborada por este Jueces y citadas
nuevamente las partes para dicho fallo, y ha-
biendo posteriormente reparado que en la acta



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1848

el juicio de conciliación en que se halló la
causa en el Juzgado se paró en el distrito de
la Catedral, no se había expresado el fundamento
o razón por que se había otorgado el
apoderamiento de la viuda, á la propuesta que le
hizo la contraparte ofreciéndole la mitad de
los cargos que este le hace á aquel, ordenó al
expresado Juan de la Cruz, que para mejor pro-
veer expresase claramente dicha circunstancia,
y habiéndolo evacuado, provei viuda en la rela-
tiva exponición á la contraparte á quien á
este fin entregue los autos el día del que
señale, sin habélos devueltos hasta ahora.

Autos seguidos entre Don José Yldefonso Machain
apoderado de Doña Felicia y Doña Juana Uca-
bel León, y Doña Dolores Zaldivar, sobre
bienes hereditarios de aquéllas que, vivien; ietuvo,
en su poder Don Juan Bautista León finado,
mas á la vez: fueron devueltos en el mes de
Noviembre próximo pasado en el Juzgado se
paró de la Catedral, en que se halló la causa

à Juicio de conciliacion, al zelo Civil de m.
cargo, mi habere conseguido el objeto à que
peticion dichos autos à aquel Jueces. En
este estado provei traslado à las partes conten-
das para que aleguen sobre las circunstancias
de las, y habiendolos evacuado cada una de las
partes en su vez, ordené por decreto de 14 de
set que fuese, se recibiese la causa à prue-
ba, se que habiendo sido notificadas las partes,
presentó la de la Talavera un interrogatorio pa-
ra que declaren las citadas Señores sobre algu-
nos puntos conducentes à la ofensa, y no
obstante haberse proveido en un interroga-
torio en 19 del mismo, se halla aun pendiente
de su ejecucion: en cuyo estado está la causa.

Causa pasada à Juicio de conciliacion.

Excmo. Señor Don Juan de Guadalupe fiscal gene-
ral en Representacion de los derechos del
Rey, y Pedro José de Mendoza veino de la
Villa de, sobre parte de los bienes que fueron del
señor Don Rafael Cañon de Guetara fallecido
universal y mi sucesion en la Republica: re-
cibi entre las causas corrientes, en estado de



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

para la causa de juicio o conciliación, y ha-
biendo ordenado este trámite por decreto que
se en el mes de Noviembre último: Le halla
al merced fin case el 31 de dicho mes en
el Juicio se por el dictado de la Corte.

Demanda del Guasano Defensor general de
pobres en protección de la involvente Justicia
Primo contra la testamentaria del finado Don
Juan Ignacio Ayala sobre bienes de la igualmen-
te finada Doña Juana Cáceres: he recibidos en
las causas corrientes en virtud de decreto
a juicio o conciliación, y habiendo ordenado
este trámite, Le halla case el 11, el que
supra, en el Juicio se por vital.

Causas basadas del Supremo
Gobierno de la República.

Guerra por Roque Moya ante el
Supremo Gobierno Presidencial interino
de la República, acerca de la diligencia de ser-
lmos que ordena el Guasano juez comi-
sario

naudo general de San Lorenzo de los Rios y
practicó el Sargento Urbano José Marcos Pierra
en el correspondiente permiso judicial, de un
terreno perteneciente a una vecina de aquel
parroquia de María Theresia Quindia persusian-
do al de la propiedad del querellante: bajo
de mi conocimiento el 14 del mes de octubre
ultimo, en virtud de pagarle en vista al
demandante para que conste al informe
que el citad. Ciudadano Comisionado ha dado
en el expediente sobre el particular de la querrela,
y no obstante haber proveido la vista en el mismo
día en que recibí el expediente, con todo mi res-
peto a S. E., no ha tenido todavía efecto
hasta el presente por no haberlo solicitado el
querellante.

Expediente judicial por los herederos de don Do-
mingo Muncio Cabrita contra el curador
Don Francisco de Paula Cabrita sobre el
procedimiento en el manejo o administración
de sus bienes: bajo el fuero de mi cargo en
el mes de noviembre proximo pasado en
virtud de presentarse dicho curador la cuenta
del manejo de dichos bienes en cumplimiento
de un Decreto Supremo dado en el citad. y



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

pediente y en el día, habiendo presentado la
cuenta ordenada: se halla en vista en poder
del Jefe de la Defensoría general de menores.

Causa elevada al Supremo Gobierno
y devuelta a este Juzgado para su conocimiento.

Causa legítima por Guido Erreio y su comorte Con-
tador Carreneros contra Francisco Resalaga vecino de
Capiatá sobre injurias, bajo el D. del que feneció,
al Juzgado de mi cargo para que uen las
partes a su derecho como vieren convenientes
por la conformidad con que se manifestaron
los querellantes contra declaración negativa que
en virtud de comisión Suprema de S. E., dio
el Sr. Fiscal Resalaga bajo de juramento en el
Juzgado de mi cargo; y habiendo proveído en
esta causa el D. 11 del mismo mes un decreto
ordenando se diese traslado a ella a los que-
rellantes, lo evacuaron conformándose con dicha
declaración negativa de la Defensoría Resalaga

1
y perdonarles de las injurias con que ha-
bia ofendido gravemente a la conducta y
buena reputacion de la comarca citada; y
habiendole considerado ser de mi deber ter-
minar definitivamente la causa, he provei-
do con fecha 15 del que fenese a favor
de esta nueva pretension ordenando se le
breve en ella y se archivaren los autos,
con orden bajo pena de apercibimiento de los
que haya lugar al efecto de Resalaga pa-
ra que en adelante se absteniere de profe-
rir palabras injuriosas y ofensivas contra
la citada Comarca.

Dejaron igualmente el Supremo Gobierno
de la Republica al Jefe de mi cargo,
para ejecutarlo lo mandado por el Excmo.
Señor Presidente de la Republica, y archi-
varse en su lugar los autos, las causas siguientes:
la demanda de Don Luis Antonio Argana
contra Don Ramon Chivino sobre alquiler
de casa, y la demanda de Dña Maria
del Carmen Guzman contra Dña Fran-
cisca Benitez viuda del finado Don Juan



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

39
vicio Troche sobre cantidad de pesos que este
debía al fincañal hermano de la demandante
francesa Pedro Alcantara Ligarrina.

Han pasado á mi conocimiento en el tiempo
que comprende esta Relación cuarenta y
una solicitudes hechas, entre permisos para
inventario, aprobacion de diligencias de una
clase, mensuras de tierras, vista de autos,
transcripciones de documentos, protocolos de
escritura y otras pretensiones, de las cua-
les algunas se hallan en la total conclusion.

Atencion Diciembre 30 de 1848, año 39 de
la Libertad, 30 del Reconocimiento explícito de
la Independencia por el Gobierno de Buenos-
Ayres y 36 de la Independencia Nacional.

Juan José Mairaz